

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0443

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020

VISTOS

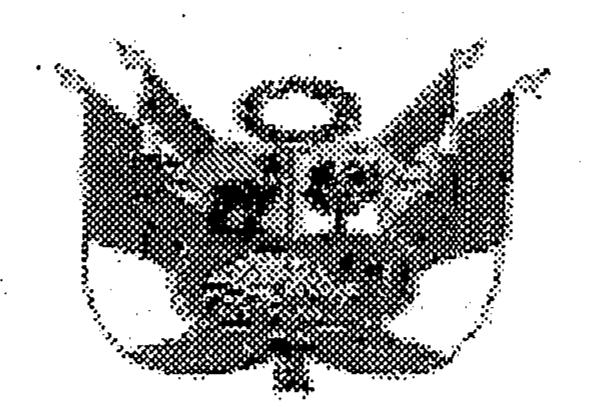
Informe N° 048-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 25 de julio del 2019: Informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 25 de julio del 2019; Memorando N° 0373-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de noviembre del 2019; Informe N° 0753-2019-GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2019; Informe N° 687-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de noviembre del 2020, correo electrónico de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 23.11.2020, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de diciembre del 2020 y demás actuados en ciento sesenta y cuatro (164) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 0753-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y recomienda derivar los presentes actuados a la Unidad de Fiscalización a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa YEICA EIRL por el incumplimiento CODIGO C.4 b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y C.4 a) numeral 41.1.2.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de considerarlo pertinente.

Que, a través del Informe N° 687-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre 2020, esta Unidad concluye y recomienda: "APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE SANCIONADOR a la empresa YEICA EIRL por la presunta comisión del incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Anexo 1 del Reglamento, que establece: "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización del incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto suspensión precautoria de la autorización del incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de la autorización. APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo a la empresa YEICA EIRL, de conformidad con el Anexo I del Reglamento",

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020

adjuntando para dicha sugerencia proyecto de resolución.

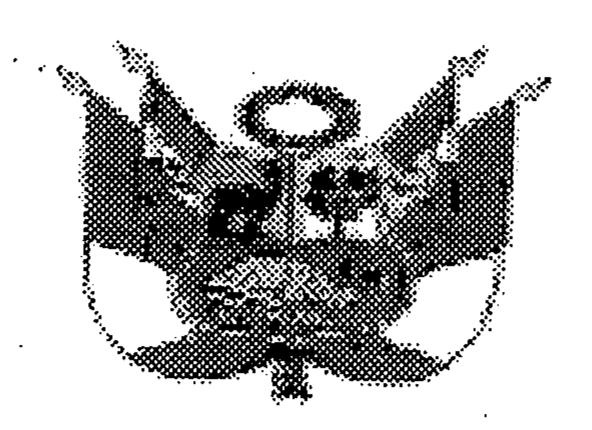
Que una vez derivados los actuados a la Dirección de Transporte Terrestre, mediante proveído de DETRANS Jecha 18 de noviembre del 2020 inserto en el Informe N° 687-2020/GRP-440010-440015-440015 se señaló reconstrator RD con visación OAL", en tal sentido se devuelven los actuados a esta Unidad de Fiscalización y a su vez se remite a la Oficina de Asesoría Legal el proyecto de resolución para su trámite correspondiente.

Que, a través de correo electrónico del visto la Oficina de Asesoría Legal ha señalado algunas precisiones respecto al proyecto de resolución, considerando lo que precisa el Art. 248° inc. 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda", considerando lo dispuesto en la norma y a fin de no transgredir el Principio de Congruencia y debida motivación se precisa con mayor detalle en la resolución a fin de no afectarse la Tipicidad.

Que, realizada la revisión de los actuados, se procederá a la re-evaluación de los mismos a fin de no afectar el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora recogido en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, siendo esto así se verifica, que a folios ciento treinta y siete (137) del presente expediente de la precisado el número de viajes por vehículo en aproximadamente doce (12) días de control, de lo que claramente se evidencia que por vehículo se han realizado entre tres (03) a treintaiocho (38) viajes en el transcurso de dicho período en los vehículos habilitados para la empresa, conforme se puede constatar en el CUADRO CONSOLIDADO DE VIAJES que obra a fojas ciento treinta y nueve (139).

Que, al respecto y teniendo en cuenta la definición del servicio de transporte regular de personas prescrita en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0443

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

iura. 15 DIC

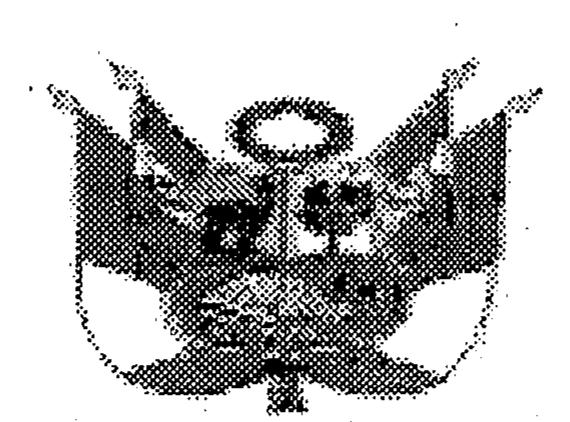
una ruta determinada mediante una resolución de autorización (...)", se concluye que el servicio que brinda la empresa YEICA EIRL no cumple con las características de regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, pues no se cuentan con evidencias necesarias que comprueben tal conducta, tal ses así que en un día se realiza 1 o 2 viajes por vehículo.

Que, de lo referido líneas arriba y evaluados los documentos que obran en el presente expediente administrativo y en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS a la empresa YEICA EIRL, NO CORRESPONDIENDO LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO SACIONADOR por el CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Anexo 1 del Reglamento, que establece: "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave;

Que, no obstante lo indicado por la Oficina de Asesoría Legal, de la verificación efectuada y de acuerdo a la información que obra en folios N° veintitrés (23), noventa (90) y ciento veintiséis (126), se detectó al vehículo de placa de rodaje **F2U-966** prestando Servicio Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo durante los días 29 de mayo del 2019 a horas 10:10 y 14 de junio del presente año a horas 09:22 y 13:49, sin encontrarse habilitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para integrar la flota vehícular de la **Empresa YEICA EIRL**, información que ha sido proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0753-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2020.

Que, de lo antes precisado, se acota que dicha conducta se encuentra establecida en el Título IV del Capítulo III del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre las condiciones de operación, específicamente en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "41.1.3 Prestar el el numeral 41.1.3.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1, mismo que tiene como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de autorización, para lo cual con las pruebas aportadas, dígase fotografías, cuadros estadísticos y video, mediante el Informe N° 048-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR e Informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR ambos de fecha 25 de julio del 2019 y en virtud del numeral 94.2 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre medios probatorios que sustentan la detección del incumplimiento o infracción y que señala: "El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020

infracción en la fiscalización de gabinete", corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador /correspondiente por el incumplimiento CODIGO C.4 b) numeral 41.1.3.1.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA YEICA EIRL PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOCOLECTIVO, teniendo como punto de origen: Piura y punto de destino: Chulucanas.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el procedo de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de DETRANSPORTE EL RESOLUTION DE TRANSPORTE DE TRANSPORTE EL RESOLUTION DE TRANSPORTE EL RESOLUTION DE TRANSPORTE EL RESOLUTION DE TRANSPORTE EL RESOLUTION DE TRANSPORTE DE TRAN Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

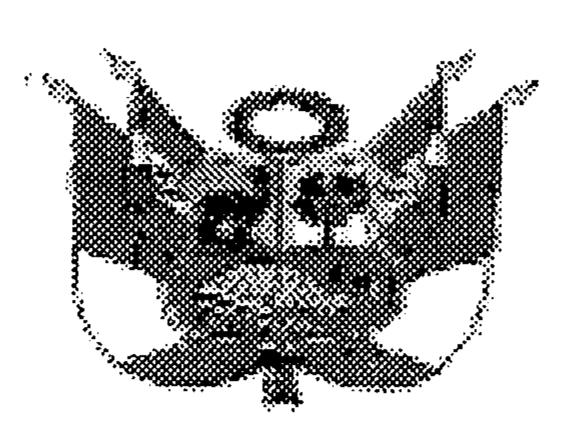
> En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

The Plans

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS GENERADOS a la empresa YEICA EIRL, por NO CORRESPONDER LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SACIONADOR por el CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Anexo 1 del Reglamento, que establece: "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave;

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA YEICA EIRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1numeral 41.1.3.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Prestar el servicio de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0443

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020

transporte con vehículos que se encuentren habilitados", calificado como Grave, con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de la autorización, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN a la EMPRESA YEICA EIRL para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte en auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.2.1 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA YEICA EIRL para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada perecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA YEICA EIRL en su domicilio sito en Jr. Huancavelica N° 480 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de construcción de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros y Unidad de La presente Resolución a la Dirección de Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros y Unidad de La presente Resolución a la Dirección de Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros y Unidad de La presente Resolución a la Dirección de Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros y Unidad de La presente Resolución a la Dirección de La presente Resolución de La

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL